



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 195/2020

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de junio de 2020.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Mogán en relación con la *Propuesta de resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio, instado el 5 de octubre de 2018, por (...), en nombre y representación de (...), a efectos de que se declare la nulidad de las liquidaciones emitidas y pagadas en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de 1.218,10 y 1.238,75 euros, correspondientes, respectivamente, a la transmisión de los inmuebles con referencias catastrales (...) y (...), en fecha 24 de septiembre de 2015 (EXP. 94/2020 RO)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 25 de febrero de 2020 por oficio de la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Mogán (registro de entrada en el Consejo Consultivo el 26 de febrero de 2020), es la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio, instado el 5 de octubre de 2018, por (...), en nombre y representación de (...), a efectos de que se declare la nulidad de las liquidaciones giradas en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), ejercicio de 2015, en relación con la venta de dos locales con terraza privativa en apartamentos «Su Eminencia», calle (...), en la Urbanización de la Playa del Cura, del término municipal de Mogán, fincas registrales n.º 40.256 y 40.258 del Registro de la Propiedad n.º 1 de Mogán, referencias catastrales (...) y (...), por importes de 1.218,10 y 1.238,75 euros, respectivamente.

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

2. La legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Desde el punto de vista sustantivo, resulta aplicable el art. 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y los arts. 4 a 6 del Reglamento general de desarrollo de la Ley, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 550/2005, de 13 de mayo, por ser normas especiales de preferente aplicación a las normas de procedimiento administrativo común, en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con el art. 217.4 LGT, y en garantía de los principios de legalidad y seguridad jurídica, es preciso que el dictamen de este Consejo sea favorable a la nulidad pretendida para que se pueda declarar la citada nulidad del acto que se revisa.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa del procedimiento de revisión de oficio será de un año -plazo ya superado- desde que se presentó la solicitud por el interesado (5 de octubre de 2018), según preceptúa el art. 217.6 LGT, siendo el silencio desestimatorio, al tratarse de un procedimiento iniciado a instancia de parte, no siendo aplicable la caducidad al no haberse iniciado de oficio [art. 217.6.a) y b) LGT]. La resolución expresa o presunta, pondrá fin a la vía administrativa (art. 217.7 LGT). De conformidad con el art. 103 LGT, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente y notificar la resolución.

5. El art. 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que es al Pleno de la Corporación a quien compete *«la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria»*.

El art. 37.1.i) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (en adelante LMC), establece que son competencias del Pleno: la revisión de oficio de sus acuerdos y disposiciones generales y el art. 31.1.o) de la misma Ley dispone que es competencia del Alcalde la revisión de oficio de sus propios actos nulos. El art. 32 de la citada Ley permite delegar competencias del Alcalde en la Junta de Gobierno

Local, Teniente de Alcalde y Concejales, delegaciones que se rigen por la legislación general de régimen local y procedimiento administrativo común.

Todos estos preceptos estatales y autonómicos hay que interpretarlos en términos de complementariedad, para lograr la existencia de un ordenamiento jurídico coherente y evitar su choque o contradicción.

El art. 31.1.y) LMC atribuye al Alcalde la expedición de liquidaciones tributarias y conforme al art 31.2 de la misma ley esta competencia es delegable.

El Alcalde es competente para revisar de oficio sus propios actos [art. 31.1.o) LMC] y conforme al art. 31.2 de la misma Ley esta competencia es indelegable.

En este caso, el expediente de revisión de oficio se ha tramitado, por delegación del Alcalde, por el Segundo Teniente Alcalde con competencias en materia de Hacienda, que también dictó por delegación el acto de liquidación tributaria (Decretos 2050/2019, de 17 de junio y Decreto 2055/2019).

El art. 40.2.d) LMC atribuye a los Concejales del Área (en este caso Teniente Alcalde) la competencia para elevar propuestas de resolución en las materias que le correspondan. No obstante, se deberá respetar, en todo caso, la competencia del Alcalde para resolver el procedimiento de revisión de oficio, por ser materia de su competencia indelegable por ley [arts. 31.1.o) y 31.2 LMC].

6. A la tramitación del procedimiento en que se ha aprobado el presente Dictamen le ha resultado de aplicación el RD 463/2020, de 14 de marzo, declarando el estado de alarma en todo el territorio nacional. En atención al mencionado RD se dictó por el Presidente de este Consejo Consultivo la Resolución 14/20, de 17 de marzo, ordenando la interrupción de los plazos para la aprobación de dictámenes, lo que ha afectado a la tramitación de este procedimiento consultivo.

No obstante, mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha procedido al levantamiento de la suspensión declarada por el Real Decreto 463/2020, a cuyo efecto su art. 9 dispone que *«con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas»*.

## II

1. De la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo resulta que los antecedentes de hecho relevantes para dilucidar el fondo del asunto son los siguientes:

- El Segundo Teniente de Alcalde con competencias en materia de Hacienda, mediante las resoluciones n.º 1931/2015 y 1932/2015, aprueba las liquidaciones del Impuesto sobre el IIVTNU en relación con las fincas registrales 40.256 y 40.258 inscritas en el Registro de la Propiedad n.º 1 de Mogán, referencias catastrales números (...) y (...), ejercicio de 2015, por importe de 1.218,10 y 1.238,75 euros respectivamente. Las citadas liquidaciones fueron debidamente notificadas a (...) el 6 de noviembre de 2015.

No consta la interposición de recurso de reposición, si bien obra en el expediente contraído de 2015 del Servicio de Recaudación Municipal, que acredita el pago de las deudas en periodo voluntario, por transferencias bancarias contabilizadas el 21/12/2015.

2. En cuanto al procedimiento de revisión de oficio, se han desarrollado los siguientes trámites relevantes:

- En fecha 5 de octubre de 2018, por (...), en nombre y representación de (...), se formula solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de las resoluciones núm. 1931/2015 y 1932/2015 que aprueban las liquidaciones del Impuesto sobre el IIVTNU en relación con las fincas registrales 40.256 y 40.258 inscritas en el Registro de la Propiedad n.º 1 de Mogán, referencias catastrales números (...) y (...), ejercicio de 2015, por importe de 1.218,10 y 1.378,75 euros respectivamente, por contravenir, a su juicio, el principio de capacidad económica establecido en el art. 31.1 de la Constitución Española (en adelante CE); y, solicita, asimismo, la devolución del ingreso indebido correspondiente, junto con los intereses de demora que resulten aplicables, en base a lo dispuesto en el art. 217.1.a), f) y g) así como en el apartado dos del citado artículo en relación con el art. 221.3, ambos, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La interesada fundamenta su pretensión de nulidad alegando la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, Recurso 4864/2016, que declara nulos, a su juicio, por inconstitucionales los apartados 1 y 2.a) del art. 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante LHL) aplicados en la liquidación de referencia.

- Mediante la Resolución 2252/2019, de 1 de julio, se inadmite la solicitud de inicio del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho, en base a la facultad conferida en el apartado 3 del art. 217 LGT.

- Ante la inadmisión de su solicitud, la interesada interpone recurso contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Las Palmas de Gran Canaria que se resuelve mediante la Sentencia 4/2020, 8 de enero, dictada en el procedimiento abreviado 399/2019, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*«Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el Recurso presentado por la representación de la entidad (...), se anula el acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho Primero de la presente resolución debiendo el Ayuntamiento tramitar en todas sus fases el procedimiento de revisión de oficio, con solicitud de informe al Consejo Consultivo, sin efectuar pronunciamiento condenatorio en materia de costas».*

- Una vez tramitado el procedimiento de revisión de oficio en ejecución de la citada sentencia, no consta que se diera trámite de audiencia a la parte interesada antes de formular la propuesta de resolución.

- Con fecha 25 de febrero de 2020 se formula informe-propuesta de resolución por la Tesorera, desestimando la solicitud de revisión de oficio de las liquidaciones 1931/2015 y 1932/2015.

3. La Propuesta de Resolución entiende que procede desestimar la solicitud de nulidad de pleno de derecho instada por la interesada, al no concurrir la causa de nulidad prevista en el art. 217.1, apartado a) LGT alegada, de interpretación rigurosa y restrictiva, al no ser el principio de capacidad económica del art 31.1 CE un derecho fundamental susceptible de recurso de amparo, de acuerdo con el art. 53.2.a) CE, al no recogerse en la enumeración de derechos de los arts. 14 a 30 CE. Tampoco concurre la causa del apartado f) del art. 217 LGT al entender que no se trata de actos contrarios al ordenamiento jurídico. Por otra parte, la sentencia 59/2017, de 11 de mayo, dictada por el Tribunal Constitucional no es aplicable, puesto que, en el momento de la publicación de la declaración de inconstitucionalidad derivada de la referida resolución judicial, el acto de liquidación tributaria cuya nulidad se pretende había adquirido firmeza desde mucho antes, produciéndose los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional, ante el silencio de la misma sobre sus propios efectos, con alcance *«ex nunc»*, esto es, a partir de su publicación en el B.O.E., y no con carácter retroactivo.

4. El art. 217.4 LGT señala: *«En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo».*

En este caso, no consta en el expediente administrativo, que se haya dado trámite de audiencia a la entidad interesada antes de la formulación de la Propuesta de Resolución, lo que le causa indefensión, por lo que se deberá retrotraer el procedimiento para garantizar el derecho de defensa de la parte interesada.

En consecuencia, debe retrotraerse el procedimiento al momento anterior a la propuesta de resolución a fin de conceder trámite de audiencia a la entidad interesada, emitiéndose posteriormente, a la vista, en su caso, de las alegaciones que se efectúen por la misma, una nueva Propuesta de Resolución que habrá de remitirse a este Consejo Consultivo para su preceptivo dictamen.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos indicados en el Fundamento II.